En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de septiembre del año dos mil trece, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V., G. J. C/ I. S.A. y otro S/ACCIDENTE"** (Expte. Nº 168 Año 2013) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nº 306/07), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTION:** ¿son justos los honorarios regulados a los profesionales que intervinieron en la causa? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.538.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. La sentencia de primera instancia dispuso rechazar la demanda interpuesta por G. J. F. V. contra I. S.A., A. SAIC y L. C. ART S.A. . Impuso las costas de la parte actora y fijó los honorarios correspondientes a los letrados que intervinieron en la causa a excepción de los que representaron a la parte actora en virtud del pacto de cuota litis homologado a fs. 291.

Para así resolver y luego de admitir los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 39, 46 inc. 1 y rechazar el que refiere al art. 505 del CC y ley 24.432, ingresa al reclamo de indemnización integral pretendida y fundada en los arts. 1109 y 1113 del C.C., remarcando la escueta descripción del accidente y la meramente teórica imputación de responsabilidad.

Dice que por un lado habla de tareas cotidianas, pudiendo entreverse el planteo de una enfermedad profesional, para luego establecer que se trató

de un accidente cuando desplazaba un pesado compresor de más de seis toneladas junto a otros operarios efectuando una fuerza excesiva, sin indicar mayores detalles de cómo habría sido el movimiento que le produjo la lesión, que permitieran acreditar el nexo causal entre el accidente invocado y la lesión producida.

Agrega que la empleadora ha negado la mecánica del accidente así como toda responsabilidad en los hechos, por lo que puesta analizar los presupuestos básicos para la existencia de responsabilidad civil concluye que no existe prueba de como acaeció el accidente que el actor padeció, alude a las declaraciones testimoniales contradictorias con la versión de la demandada y que ninguno de los testigos describió que el actor estuviera moviendo comprensor alguno en el momento del supuesto daño y que ignoran el porqué de la manifestación dolorosa del actor. A ello suma que conforme el dictamen del perito médico interviniente, las lesiones determinadas en la RNM son de carácter crónico y que se necesitan más de tres meses (duración de la relación laboral) para el desarrollo de lesiones crónicas, por lo que tampoco se está frente a una enfermedad profesional causada por las tareas realizadas para la empleadora, las que tampoco han sido probadas.

A fs. 518 se dictó aclaratoria de la sentencia definitiva N°97/12 para regular honorarios a los consultores técnicos de las partes.

La sentencia fue apelada por la parte actora a fs. 487, los agravios se agregaron a fs. 490/508, la réplica de la codemandada A. A. A. SAIC obra a fs. 510/512 vta. y la de I. S.A. a fs.514/516

A fs.488 los letrados V. F., G. L. y S. L. F., por su propio derecho y en representación de la actora apelan los honorarios regulados en la causa por considerarlos altos.

2. <u>Los agravios de la parte actora.</u>

En la primera parte de los agravios, en lo que al final del mismo refiere como la crítica razonada de manera general al decisorio, hace referencia a la plataforma fáctica del accidente, discrepando con la calificada "escueta descripción del accidente" pues lo manifestado en la demanda, es lo que se ha probado.

Reitera en su queja que el actor se accidenta *"desplazando un pesado compresor de más de 6 toneladas junto a otros operarios efectúa una fuerza excesiva"*, lo que ha sido probado con testigos presenciales que vieron al actor quedar "doblado" "agachado" delante de ellos.

Se queja que las expresiones de la jueza cuando dice no estar probada la "relación causal" entre lesión –hernia discal y esfuerzo efectuada por V. al desplazar pesada hormigonera ante testigos presenciales y claro que éstos no pueden visualizar la hernia discal pero si se detectó por RMN; que no se ha leído el dictamen de la Comisión Médica que describe el accidente que provoca la dolencia del actor; que ha omitido que la actividad de la construcción es riesgosa y que ha citado un fallo que no se corresponde con las constancias de autos; que las referencia a las declaraciones testimoniales son parciales; que la prueba versó sobre hechos alegados; que no valoró correctamente el informe pericial médico; alude al examen preocupacional que debió dar apto y que fue ocultado en autos; que la sentencia viola la ley porque desconoce los considerandos de la Res. 196/96.

Puntualizando su queja dice que la mecánica del accidente fue explicitada en la demanda y surge de la propia documental aportada del relato de la CM N° 19; que a la omisión de acompañar documentación relevante en poder de las accionadas y respecto de la que nada dijo la jueza, agrega que si pretendía tener un mejor relato del accidente debió contarse con el legajo del accidente y legajo médico que la hubieran aclarado aún más. Señala que existe apartamiento de la doctrina fijada por el STJCh en la causa "C."; vuelve a insistir en la desacertada valoración de las testimoniales

cumplidas; en conclusión que no existe unidad lógica entre lo que se expresa en el decisorio y la prueba rendida.

Aborda luego la deficiente valoración de la prueba pericial médica, critica sus conclusiones y marca las contradicciones.

Sigue en su queja con la relevancia que tiene para la causa el ocultamiento de documental y apercibimiento del art. 392 del CPCC para lo cual trae a colación nuevamente el fallo "C.".

Señala que se probó el daño y la relación con la hormigonera y manguera pesada, que se estaba desplazando, tarea riesgosa, sin demostrar las coaccionadas eximente legal alguna.

En cuanto a la relación causal reitera que está probado el accidente laboral producto de esfuerzos probados, insistiendo en su relato a las circunstancias de desplazamiento de la hormigonera, que nada dice la sentencia del deber de prevención decisivo en el accidente de V. y que ha faltado en la sentencia un adecuado juicio de probabilidad del accidente.

En el punto III cuestiona la imposición de las costas, en tanto el actor ha litigado con evidente convicción fundada lo que faculta al juez para apartarse del art. 69 párr. CPCC y con buena fe.

Concluye solicitando la revocación de la sentencia y que se declare responsable a las coaccionadas con fundamento en la doctrina "Torrillo" y "C.".

3. Tratamiento de los agravios

3.1) Sabido es que al votar individualmente sobre la justicia del pronunciamiento, los jueces debemos hacernos cargo de la expresión de agravios y sus réplicas, de modo de fundar el mismo cumpliendo las pautas rectoras del deber de motivación: racionalidad, completividad, congruencia, integración y controlabilidad (Azpelicueta- Tessone "La Alzada. Poderes y Deberes).

Asumo que me ha resultado difícil seguir las argumentaciones de la parte actora a falta de un orden expositivo en sus quejas y la reiteración permanente de cuestiones que, lejos de aportar claridad, tornan confuso el discurso recursivo e incluso cuestionando no ya al decisorio sino a la conducta de la Magistrada, empleando frases en el límite de lo ofensivo, lo que no resulta en definitiva, el camino acertado para impugnar la decisión que lo afecta.

3.2) Dicho lo anterior, surge evidente que la queja se dirige a atacar la sentencia, en tanto resolvió que no se ha probado la mecánica del accidente que se alegó, padeció el actor.

Para ingresar en su análisis diré que el accidente de trabajo tiene como característica su acaecimiento súbito y violento, actuando como un agente externo sobre la víctima y causándole un daño que ocurre por el hecho o en ocasión de encontrase la víctima prestando servicios en razón de un contrato de trabajo.

Por su lado, la acción extrasistémica intentada requiere como presupuestos fácticos de procedencia, la demostración del acaecimiento del hecho que se describe como generador del daño, la instalación en el organismo del trabajador del daño denunciado y su entidad incapacitante y la verificación de la existencia de un nexo causal adecuado y jurídicamente relevante entre ambos extremos de hecho.

Claro es, que en el ámbito de esta acción no es suficiente, que el daño alegado sea consecuencia de un hecho sufrido "por el hecho o en ocasión del trabajo", como si se tratara del régimen especial (art.6.1 LRT) y que incumbe a la parte actora, acreditar la mecánica del alegado hecho generador de responsabilidad.

Para el primer presupuesto, resultaba necesario, precisar- en su demanda- los presupuestos de hecho que la sustentaban (art. 45 inc. 4to Ley XIV Nº 1).

La demanda debe contener la cosa demandada designada con precisión y los hechos en que se funda explicados claramente, lo que no puede considerarse como exagerado apego a fórmulas rituales si se observa que es respecto de esos hechos, que el demandado tiene la carga de reconocerlos o negarlos categóricamente, sobre ellos debe producirse la prueba y dictarse sentencia. *"En la petición efectuada en el escrito de inicio (cosa demandada) deben describirse los hechos (y las omisiones o hechos omisivos) que, previstos por las normas con efectos jurídicos, hagan operar la regulación jurídica del caso, pues no basta invocar simplemente el marco jurídico de una situación, sin explicar los hechos cuyo encuadre legal se pretende. El reclamante tiene la carga de invocar claramente los extremos fácticos en los que funda su pretensión, haciendo una exposición circunstanciada de los hechos configurativos de la relación jurídica en que se basa la petición judicial. La claridad en la exposición de los hechos, tiene importancia fundamental, pues pone en juego las garantías de congruencia y de defensa en juicio, ya que el demandado corre con la carga de reconocer o negar tales hechos."* (De Felice, Roberto Carlos y otros vs. Lotería Nacional S.E. s. Diferencias de salarios "CNAT Sala III; 23-10-2006; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab). (CAPM entre otras SDL N°67/11).

Resulta pertinente entonces, transcribir los hechos expuestos en la demanda, para cotejar la prueba cumplida y dar respuesta al agravio de la parte.

Dijo la representación letrada del actor en el acápite II) OBJETO *"Que en cumplimiento de instrucciones recibidas, venimos a interponer formal demanda laboral por cobro de pesos, derivado de un accidente de trabajo, haciéndolo por la vía de la acción común…"* y luego en el ac. III) HECHOS *"Que las tareas que realizaba V. son las habituales y necesarias dentro de la construcción y el funcionamiento de la empresa productora de aluminio primario, la codemandada A. SAIC, por lo que además están solidariamente obligadas con el actor por la vía del*

art. 30 de la LCT. Justifica efectuar un detalle de las tareas de verdadero esfuerzo físico que iban a terminar minorándolo al actor, y pueden resumirse en las siguientes. Que el lugar de trabajo del actor fue cumpliendo tareas de construcción de la referida ampliación de la planta de aluminio, y en ese sentido debía hombrear bolsas de cemento de 50 kg.; de cal de treinta kg.; desplazar maderas para el encofrado de estructuras de cemento en construcción y puntualmente cuando se encontraba desplazando un pesado compresor de más de seis (6) toneladas junto a otros operarios efectúa una fuerza excesiva lo que provoca en su organismo una minoración que lo incapacitó de manera definitiva, debiendo ser inclusive intervenido quirúrgicamente. Este episodio acontece con fecha 09/05/06, como decía corriendo un pesado compresor de aire para el vibrado del hormigón y tarea de hormigonado y reglado, producto de dicho excesivo esfuerzo físico debe ser retirado del lugar del accidente mediante una ambulancia del SEP servicio de emergencia médica privado, hasta la puerta y de ahí a un remis a su vivienda, previamente en la planta en construcción, un médico de apellido S. del staff permanente de A. le da una inyección."

Por su lado, la empleadora negó las circunstancias expuestas, dando como versión de los hechos que el día 9 de mayo el actor concurrió, a las 8 hs., al Servicio de Medicina con un cuadro de lumbalgia, sin antecedentes de traumatismo, ni esfuerzo por su actividad laboral, indicándosele tratamiento antiinflamatorio, retirándose a su domicilio y acotando que no existió ni existe en la obra de I. compresor que pese más de seis toneladas.

Así planteada la cuestión fáctica, los hechos afirmados están sujetos a comprobación en la etapa de prueba, por lo que a esos fines corresponde atender la crítica que se formula a la valoración de la prueba rendida en autos.

F. R. a fs. 323 y en la única pregunta destinada a justificar que hacía V. cuando se accidentó dijo textualmente"*… estaba haciendo la tarea de todos los*

días, hormigón, con la manguera o con el soplete, fue en el trayecto entre llevar el soplete y empezar a estira la manguera para soltar el material…" por lo que mal puede inferirse que desplazara un pesado compresor de más de seis (6) toneladas junto a otros operarios. Por su lado M. S. a fs. 294/296 y a la pregunta sobre qué estaba haciendo V. cuando quedó agachado en el lugar de trabajo, contestó *"…tareas de hormigonado estaba haciendo, pasa que llegábamos a las siete y a las siete ya estaba el camión para hormigonera, o siete y cuarto, había que hacer el laburo rápido, prepara las mangueras, el compresor"*, por lo que tampoco puede de la misma concluirse que estaba que desplazando un pesado compresor de más de seis (6) toneladas junto a otros operarios.

De lo expuesto surge nítidamente que ninguno de los testigos que describen las tareas de hormigonado que se cumplían, ubica a V. en la tarea descripta por el actor para el momento en que señalan el episodio de dolor. S. dice *"No sé bien la fecha en que se fue V., pero antes que yo, por el tema de la cintura, por el tema del esfuerzo, quedó agachado en el lugar de trabajo, pasa que ahí se hace mucho trabajo de hormigonado lo que es llenado de cp1, cp2 y cp3 y después los fustes, los cabezales, todo eso se hace trabajo de hormigón…"*. Por su lado R. dice *"él estaba trabajando. De repente se quedó ahí duro y se llamó a la ambulancia de la fábrica y vino y se lo llevaron. Estábamos trabajando y le agarró un dolor fuerte en la cintura y nada más, no recuerdo mucho."*

Por ello, pretender en los agravios, la modificación los hechos expuestos en la demanda, con los dichos de los testigos surge a primera vista improponible, digo eso porque aparece en la escena el desplazamiento de una pesada hormigonera, circunstancia que tampoco incorporan los testigos, a tenor de las respuestas dadas en concreto, sobre el supuesto accidente.

Luego de lo expuesto brevemente he de referirme, que también equivoca en la argumentación recursiva, al cuestionar la sentencia, cuando señala que se

está ante una “enfermedad – accidente“(fs.417 vta.) para lo cual señaló en su demanda que debía aplicarse, la doctrina del Plenario Nº 266 "Pérez c/ Maprico"(27/12/88), que autoriza a imputar al riesgo de la cosa inerte el esfuerzo realizado para desplazarla.

Aun cuando el plenario en su formulación ha recibido salvedades y sendas consideraciones por la negativa muy valiosas, no es admisible su aplicación a esta causa. Falta aquí el presupuesto fáctico que lo sostiene cual es la acreditación de un episodio circunscripto a la realización de un esfuerzo concreto que produce una lesión localizada, por desplazar una cosa inerte también individualizada.

Por su lado la C.S.J.N, ha señalado *”No es admisible distinguir, a los efectos de determinar el derecho que pueda asistir al trabajador, si el daño fue producido por las cosas o en ocasión de realizar tareas con ellas propias de la actividad, pues ello implicaría un apartamiento del concepto jurídico que cabe asignar a aquel vocablo en el contexto del art. 1113 del Código Civil. El daño en cuestión no pude dejar de asociarse con las tareas que cumplió el trabajador, si es propio de ellas; su pretensión no puede desecharse sin el debido análisis de las labores desarrolladas y de las circunstancias en que se cumplieron”* (Fallos 311:194, "Horacio Julio Nobriega c/ YPF"), y así apreciadas las pruebas cumplidas, no puede soslayarse la falta de acreditación de las tareas que dice encomendadas con incidencia en su salud. (vg. hombrear bolsas de cemento de 50 kg., de cal de 30 kg., desplazar pesadas maderas para el encofrado de estructuras de cemento en construcción), que obsta consecuentemente, a vincularlas con la lesión que aduce.

En definitiva no existe prueba que lleve a asumir que la mecánica del infortunio ocurrió de acuerdo a los dichos del trabajador, y como ya he señalado en anteriores pronunciamientos (entre otros SDL 26/10), la falta de acreditación de la mecánica del alegado hecho generador y por

consiguiente, la ausencia de un nexo adecuado de causalidad, obsta al reconocimiento de resarcimiento alguno *"Cuando se hace uso de esa opción resulta imprescindible la prueba de que se encuentren reunidos los requisitos exigidos por las normas cuya aplicación se pretende ya que, si se prescindiera de esa exigencia, desaparecería toda diferencia entre ambos regímenes: uno, que asegura al trabajador una indemnización tarifada pero amplía el campo de responsabilidad patronal, y otro, que no impone límites a la reparación pero restringe el margen de responsabilidad* (conf. C.S.J.N., Fallos 314:1505).

Vale acotar aquí, que la actora ha señalado a lo largo de sus agravios, que en la sentencia se viola la doctrina legal del fallo "C." (STJCH SD N° 11/SRE/12), obviando que en ese precedente se partió de la base que el actor sufrió un accidente de trabajo, cuya mecánica y circunstancias de tiempo y lugar quedaron definidas en las instancias anteriores, por haber sido las partes contestes en ella, circunstancia que, por los argumentos que ya expuse, no se ha dado en los presentes autos.

3.3) Resta expedirme sobre el agravio en relación a la imposición de las costas.

La exención de costas que autoriza el art. 69, Código Procesal, procede, en general, cuando "media razón fundada para litigar", expresión ésta que contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del hecho invocado en el litigio. Sin embargo, no se trata de la mera creencia subjetiva en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas y sólo ha de disponérsela cuando existan motivos muy fundados, por la preponderancia del criterio objetivo de la derrota.

No se advierte en la queja cual es el fundamento objetivo, considerando los argumentos expuestos para desestimar la demanda, que refuten la modificación de la aplicación del principio objetivo de la derrota, ajustado al resultado de la Litis y consagrado en las normas procesales vigentes (art. 57 Ley XIV Nº 1 y art. 69 del CPCC), por lo que he de proponer al Acuerdo, en esta parcela de la queja, la deserción del recurso. (art. 269 del CPCC).

3.4) Conforme el sentido de mi voto, he de proponer al Acuerdo la confirmación de la sentencia venida en apelación, con costas en esta instancia a la apelante vencida. (art. 69 CPCC)

En cuanto a los honorarios profesionales de los letrados que han intervenido en la causa y conforme las pautas mensurativas de la ley arancelaria, propongo establecer los de los letrados G. H. en el 28%, R. S. en el14% y R. C. en el 14%, en todos los casos, los porcentajes deberán aplicarse sobre el monto que resulte determinado para los regulados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 9 y 13 Ley XIII N° 4). A los letrados de la parte actora no se les regulan honorarios a mérito del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota Litis homologado a fs.291.

VOTO A LA CUESTIÓN POR LA **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes - Sentencia y Agravios

La Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe ha desarrollado al comenzar su voto los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por el recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto,

encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de la primera cuestión propuesta al Acuerdo.

2 – <u>Tratamiento de los agravios de la parte actora</u>

<u>Consideración inicial</u>

Tal como ocurriera en precedentes ya resuelto por este Cuerpo en la que actuaron los mismos profesionales que representan en autos al recurrente, ha presentado el quejoso una extensa exposición con la que pretende dar fundamentación al recurso que le ha sido concedido. La misma, lejos de constituir una labor ordenada, relacionada y concordada en lo que a expresar "agravios" se refiere, se convierte en una voluminosa variedad de consideraciones particulares y citas doctrinarias y jurisprudenciales con las que se pretende desvirtuar la resolución que le ha sido adversa. Y en esa tarea no solamente mezcla y confunde los temas sino que -fundamentalmente- cae en reiteraciones constantes que hacen todavía menos clara su pretensión de fundar las quejas en sustento de su recurso.

Expresé en mi voto in re *"A. H., L. c/ P. P. S.A. s/ Accidente"* (SDL N° 62/13), luego de analizado los fundamentos vertidos por la recurrente, que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado –debe decirse cuál es el agravio--. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio--. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse

las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

Tengo también en cuenta que resulta carente de fundamentación el recurso de apelación que se limita a citar fallos o a transcribir decisorios de jurisprudencia o a reproducir opiniones doctrinarias, o, inclusive, a mencionar un conjunto de disposiciones legales, sin crear respecto de todo ello el necesario eslabonamiento crítico entre estas citas, la sentencia, las particulares circunstancias del caso y lo que es objeto de los agravios.

Tampoco cabe confundir *sustancia crítica* –que constituye el dato intelectual computado por el art. 268 del Cód. Procesal Pcial., para aceptar como idóneo un escrito— con *extensión* –que constituye un dato cuantitativo y extrínseco— y que suele desviar el cometido de la expresión de agravios, desde que no es la extensión desmedida del escrito de expresión de agravios lo que demuestra el acierto de la posición jurídica asumida por el apelante (conf. CNCiv., Sala C, 06/05/75, ED 67-206; La Ley 1976-A, 507, sum. 1671). Es sabido que *se puede escribir mucho, pero decir poco* y que *no es lo mismo un escrito grande que un "gran escrito"*.

Consecuentemente, para considerar bastante al escrito en cuestión, no debe tomarse en cuenta su latitud o extensión, sino verificar si cumple con el cometido de criticar el fallo en forma concreta y razonada. De nada vale que sea extensa si en ella campean la imprecisión y la vaguedad (conf. CNECC, Sala VI, 10/08/76, BCNECyC, 626, N° 8676).

Dice con acierto Colombo: *"es pretensión dialéctica exagerada la de querer demoler con uno o dos párrafos una sentencia circunstanciadamente fundada; es ingenuo abuso de la facultad querer someter a la Cámara a la eventual lectura de una interminable perorata y, antes, ocupar diez días del otro letrado para replicarla"* (COLOMBO, C.J., "Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación. Anotado y Comentado", Abeledo-Perrot, 1969, T. II, pág. 565).

Sin perjuicio de lo expuesto y respetando el criterio amplio de esta Alzada para evaluar el cumplimiento de los recaudos necesarios para fundar el recurso, procederé al análisis de las quejas.

2.1) La imputación que hace el quejoso sobre el desarrollo desacertado de las constancias de la causa y la falta de ajuste a ellas y a las pruebas que debió aportar no sólo el actor sino también las accionadas, debió estar acompañada de la fundamentación necesaria que avale los simples dichos y la indicación precisa del porqué de cada una de las imputaciones realizadas. No se ha hecho.

2.2) Se agravia el actor argumentando que él expresó en la demanda que se accidentó *"…desplazando un pesado compresor de más de 6 toneladas…"* y que los testigos declararon que vieron a V. quedar "doblado" "agachado" delante de ellos. Es por ello que no advierte qué más pretendía –la *a quo*— que dijera del hecho fáctico que provoca su minoración.

Simplemente he de responder a estas expresiones dejando sentado que la *a quo* no ha pretendido que *"dijera"* algo más sobre el supuesto hecho fáctico que provocara la minoración sino, nada más ni nada menos, que lo acreditara. Debió advertir el recurrente que la demanda fue rechazada por no haber acreditado el hecho dañoso y de sus agravios no surge la demostración de que ello no haya sido realmente así.

2.3) Hay un tema que no puede dejar de remarcarse y es la diferencia entre el relato del accidente que contiene la demanda y lo que se acreditó en autos conforme lo reconoce el propio actor. De la demanda surge que V. se accidenta *"…cuando se encontraba desplazando un pesado compresor de más de 6 toneladas…"* (fs. 54 vta.). Ahora bien, en los mismos agravios, admite el reclamante que los testigos han mencionado una *"pesada hormigonera"* (fs. 491) y no un *"compresor"*. Esto se reitera a fs. 492 donde el agraviado hace referencia al *"esfuerzo relevante con la hormigonera"* y al testimonio (S.) que dijo que el actor *"…estaba haciendo la tarea de todos los días, hormigón con la manguera…"*.

Ante estos simples datos, pregunto: ¿dónde está el "compresor" mencionado por el actor en la demanda…?. Nadie declaró en autos sobre su existencia y ninguna referencia hace la queja en este aspecto.

2.4) Hace referencia el quejoso a que nada ha dicho la sentencia sobre la "prevención" y que él fue puesto a trabajar sin examen preocupacional previo.

Ante esta pretensión de agravio, sólo diré que no advierto la relación entre el mencionado deber del que habla la queja con el hecho de que se rechazó la demanda porque no se acreditó el hecho dañoso (accidente de trabajo). Si la *a quo* ha dicho que se ignora el modo cómo aconteció el suceso, no encuentro un agravio fundado al hablar del deber de "prevención".

Por lo expuesto, este punto deviene "desierto" (arg. arts. 268, 269 CPCC).

2.5) Realiza luego el apelante una crítica al dictamen pericial médico practicado en autos. Todos estos dichos carecen de relevancia ante lo esencial que resulta la orfandad probatoria relacionada al accidente de trabajo. Todo lo que pueda argumentar el actor en contra de la pericia médica choca contra una muralla que no logra destruir en la presentación

bajo análisis: la falta de acreditación del hecho dañoso mencionado en su demanda (arg. art. 381 y concs. CPCC).

2.6) Cuando se refiere el actor a lo que se ha probado en autos sobre "la mecánica del siniestro", alude a la falta de presentación del *Legajo del Siniestro* por parte de las accionadas y la consecuencia a su favor que ello provoca.

Invoca que ofreció como prueba de su parte el *"Legajo del Siniestro"* y que las accionadas no la aportaron; ello implica –según su postura— aplicar el art. 392 del ritual.

Ante estas pretensiones, surge de autos que en ningún momento el actor refirió en su demanda que la documentación que tantas veces menciona en sus agravios tuviera una relevancia de tanta magnitud como ahora dice. O sea, nunca dijo al promover la acción que se tratara de un documento esencial para la solución del litigio (arg. art. 391 CPCC). Pero hay otro detalle a tener en cuenta vinculado a lo que acabo de destacar: cuando una parte no tiene en su poder el documento que ofrece, tiene las cargas procesales establecidas en el art. 333 CPCC: individualización del documento, con indicación de su contenido (por vía de manifestación o copia). Esta primera carga no sólo enuncia la individualización, sino que prepara, por vía de denuncia, la posibilidad probatoria de ese contenido (conf. FALCON, E.M., "Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación Comentado, Anotado y Concordado", T. 2, pág. 68, Ed. Astrea). Surge de autos que en ningún momento el actor cumplió con la carga que acabo de señalar y de allí que la aplicación de la normativa que pretende se desvanece para él.

De todos modos, debe tenerse en cuenta lo siguiente: la presentación del documento está prevista como una carga para la parte intimada a hacerlo y, como tal, su incumplimiento le causa un perjuicio: el de estimar la negativa como una presunción en su contra. Esta presunción en contra de la parte

que es reticente en acompañar la documentación que le es requerida es relativa, pudiendo hallarse o no corroborada por la restante prueba producida y –en principio—no basta por sí sola a fin de tener por ciertos los dichos o hechos alegados por el adversario (conf. ARAZI - BERMEJO - DE LAZZARI-FALCON- KAMINKER – OTEIZA - ROJAS, "Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. Bs.As. Anotado y Comentado", T. II, pág. 18, Rubinzal-Culzoni).

Con lo dicho es más que suficiente para tener en claro que en modo alguno la problemática es tan sencilla como la plantea el recurrente. Y de allí que corresponda tener en claro que, aun cuando no se presente la documental requerida, ello no produce como ineludible consecuencia que deba tenerse por producido el accidente de la forma que el actor lo narró en la demanda. En el mejor de los casos para él, es menester integrar el indicio negativo con la totalidad de las pruebas de la causa. Es decir, podría constituirse una presunción en contra del reticente en la medida que los demás elementos de prueba incorporados al proceso tornen verosímil tanto su existencia como su contenido. Y tal consecuencia es de imposible producción en este caso ante la clara y evidente falta de prueba en que ha incurrido el reclamante en apoyo de su pretensión, tal como surge de la sentencia en crisis y de las constancias del expediente (conf. mi voto in re *"A. H."*, cit.).

Lo expuesto conduce al rechazo del agravio.

2.7) Con respecto a que acreditó la mecánica del accidente "con las probanzas aportadas", debió ser más preciso e indicar punto por punto de qué probanzas se trata y qué probó con cada una de ellas. No lo ha hecho.

Y en este mismo punto menciona los testimonios producidos en autos, cuando surge de los mismos que ninguno ha narrado la ocurrencia del "accidente de trabajo" que se denuncia en la demanda. Por lo tanto, no alcanzo a comprender en qué radica la importancia de las declaraciones de estos testigos, según afirma en su queja el reclamante.

Esta parte de la queja tampoco puede ser oída por esta Alzada.

2.8) El mismo actor manifiesta que él debe demostrar un hecho en que haya tenido intervención activa la cosa riesgosa o viciosa. Y no hay duda de que ello es así. Pero de lo que tampoco hay duda es que aquí ha brillado por su ausencia la demostración del hecho en el cual intervino activamente una cosa riesgosa o viciosa. Y que no se diga –como afirma el quejoso— que la sentencia *"descargó toda la prueba sobre el actor"* (fs. 497) y que eludió al responsable principal (la empleadora). Debe saber el recurrente que juega en el caso lo normado por el art. 381 del ritual cuando dice: *"Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido… Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión…"*.

Las partes asumen, por lo tanto, la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones, o en caso contrario, soportar las consecuencias, de incumplir ese imperativo que hace a su propio interés. Es que pesa sobre la parte actora la carga de traer la verdad de los hechos constitutivos del derecho que invoca (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1985, III, p. 424; DJBA, 128, p.324).

Y no es posible admitir la queja cuando expresa que se eludió a la empleadora para exigirle pruebas como propietaria o guardián de la cosa riesgosa. Y no lo es porque no puede requerirse a la parte demandada que acredite los presupuestos necesarios de su defensa, cuando no se han demostrado los correspondientes a la acción entablada. En efecto, la carga del accionado de probar un hecho extintivo sólo existe cuando el actor ha demostrado hechos idóneos para fundar la demanda.

Es que no existe la carga procesal de aportar prueba de descargo o contrapruebas, y por ello la parte está en libertad de hacerlo o no hacerlo según lo estime más conveniente para los intereses de su defensa. Su opción por una actitud pasiva no acuerda expectativa, ventaja procesal o chance

favorable a la contraria (conf. GOLDSCHMIDT, J., "Toería General del Proceso", p. 52), ni autoriza a suponer la exactitud de la descripción hecha por ésta del cuadro fáctico que constituye el objeto de su prueba (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, I. p. 88; ROSENBEG, "Tratado de Derecho Procesal Civil", I, pág. 222; Cám. 2ª., Sala II, La Plata, C. 90-615, reg. sent. 254/58; 93.027, reg. sent. 125/59; La Ley 129-1018, 16.658-S).

Ante lo dicho, cabe la pregunta: ¿qué ocurre cuando no existe prueba?, cuando no existe prueba, las alegaciones o hechos articulados conducentes que han sido controvertidos, no pueden ser admitidos como ocurridos, concluyéndose en una sentencia desfavorable, tal como aquí ocurriera. Este es el gravamen que se sigue de la insatisfacción de la actividad probatoria, aspecto o sector de la carga procesal que configura un imperativo del propio interés. Ante el incumplimiento de la carga procesal probatoria, la duda se resuelve en contra de la parte que no la satisfizo (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, III, p. 863; 1966, II, p. 25; DJBA, 74, p.169; 83, p. 14).

No es posible afirmar que un hecho se prueba describiéndolo al promover la acción; ello sería realmente exterminar todos los principios y normas vigentes que deben aplicarse en materia de actividad probatoria en un proceso. Sería extremadamente sencillo detallar minuciosamente un hecho que invoque una de las partes para que, gracias a ese solo proceder, se lo tenga por efectivamente sucedido. Es decir, narro detalladamente lo ocurrido y quedo eximido de aportar prueba para acreditarlo. Ello no tiene sustento (arg. art. 381 y concs. CPCC).

En cuanto a la referencia que hace el agravio con respecto a que el evento dañoso se habría probado con las restantes medidas de pruebas que evalúa en su presentación, tengo en cuenta que era necesario e imprescindible que indicara detalladamente las pruebas a las que se refiere y qué acreditó con cada una de ellas.

Conclusión: el agravio no es atendible.

2.9) Más adelante hace referencia el quejoso a la "relación causal" y sostiene que acreditado como está que el accidente laboral fue producto de esfuerzos probados, debieron demostrar las accionadas una circunstancia distinta.

Una vez más, era imprescindible que el quejoso indicara concretamente con qué acreditó el accidente ya que nada dice al respecto. Si no probó el hecho dañoso, mal puede imputar déficit probatorio alguno a los contrarios.

No advierto, entonces, que se haya acreditado nada menos que la "relación causal".

La queja no tiene sustento y deviene desierta (arts. 268, 269 CPCC).

2.10) En lo que a la prueba "testimonial" se refiere y que es objeto de reiterada invocación por parte del recurrente, es correcto lo que ha dicho la *a quo* en cuanto a que nada aportó su producción a la prueba del accidente.

Sólo diré que el actor debió demostrar la causal por él invocada y, por no haberlo concretado, la sentencia de la inferior rechazó la demanda. Por lo tanto, no alcanzo a comprender a cargo de quién quedó la carga de demostrar otras circunstancias como menciona el agraviado, a la luz de lo normado por el art. 381 del ritual y al cual ya me he referido supra.

Refiere también el quejoso que *"…hay consenso, entre las partes en cuanto, a que el factor de responsabilidad civil, es el riesgo creado por la empresa, por lo cual… el elemento de atribución tiene un carácter objetivo que por sí mismo, justifica la obligación de resarcir…"* (fs. 503 vta.), lo cual tampoco resulta para nada claro ante los precisos preceptos que rigen la materia probatoria en un proceso judicial. Ante la afirmación de un "hecho" controvertido lo que debe existir son "pruebas" que lo acrediten. Sólo quedan eximidos de ser probados los hechos sobre los cuales no hay discrepancia entre las partes, es

decir, los que están reconocidos por ellas. Por lo tanto, es imposible hablar aquí de *"consenso"* y ello se debe a que la "mecánica del accidente" ha sido expresamente desconocida por la demandada.

Con respecto a su afirmación de que *"…el fallo recurrido está exigiendo una certeza absoluta, de cómo se lesionó el actor, y la ciencia jurídica no es una ciencia exacta…"* (fs. 503), no puede la misma admitirse como un agravio sólido y serio. Y ello así porque la ocurrencia de un accidente de trabajo por el riesgo o vicio de la cosa debe ser acreditado de manera clara, terminante y precisa para que la víctima tenga derecho a ser indemnizado por sus consecuencias dañosas.

En este caso el actor ha reclamado en base a las normas de los artículos 1109, 1113 y concs. del Código Civil.

A fin de aplicar la responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de la cosa, es insuficiente la prueba del perjuicio sufrido, sino que además se debe probar el riesgo o peligro potencial que la cosa inanimada es susceptible de producir. Y no basta establecer que una cosa es riesgosa, sino que ha de probarse que el daño causado obedeció concretamente al riesgo o vicio de ésta, cuyo mecanismo falló y provocó el siniestro, en cuanto ello es el presupuesto de aplicación de la responsabilidad.

El riesgo o vicio de la cosa no se presumen, sino que deben ser probados, correspondiendo a la víctima demostrar la existencia del "riesgo o vicio de la cosa" y *la relación de causalidad entre uno y otro*, y el perjuicio (conf. Cám.Fed.La Plata, Sala 4ª, 15/10/92, JA 1994-IV-Síntesis; Cám. Apelac. Trelew, Sala "A", 11/03/2010, "R. F.", AP, voto Dr. López Mesa).

Si bien la relación de causalidad devenida del vicio o riesgo de la cosa se presume, *ello no releva al actor de la carga de demostrar la existencia del riesgo, ni de su relación causal con el perjuicio*. El damnificado debe acreditar que la cosa jugó un rol, sea por su posición o por un comportamiento anormal, pues en el contexto de la norma del art. 1113 del Código Civil, son esas

circunstancias las que dan origen a la responsabilidad del dueño o guardián (conf. Cám. 1ª C.C.San Nicolás, 17/03/05, Juba B857038).

He dicho ya in re *"F. c/ E."* (23/11/2011, SDL N° 69/2011), en *"R. G. c/ V."* (30/07/2013, SDL N° 54/2013) y en *"A. H. c/ P. P.SA"* (03/09/2013, SDL N° 62/2013), entre otros, que cuando se reclama por el art. 1113, 2ª parte, *in fine*, del Código Civil, es necesario demostrar: 1°) la existencia del daño; 2°) el carácter riesgoso o vicioso de la cosa, lo que supone su concreta individualización y objeción de su riesgo o vicio; 3°) la incidencia de estos últimos en el daño causado, o sea, que el daño obedece al riesgo o vicio de la cosa, o –como también se dice— *la relación de causalidad entre el riesgo o vicio de ésta y el daño*; y 4°) que contra quien se acciona es el responsable en virtud de revestir el carácter de "dueño o guardián de la cosa" (conf. SCBA, 04/06/03, JA 2004-IV-Síntesis; Cám.C.C.T.Lauquen, 13/02/90, Juba B2201131; Cám.Apel.Trelew, Sala "A", 11/03/2010, "R. F.", AP, voto Dr. López Mesa).

Es necesario insistir en que *al damnificado le compete demostrar la relación de causalidad entre la intervención de la cosa viciosa y el menoscabo sufrido* (conf. CNCiv, Sala A, 02/03/94, JA 1994-IV-590; Cám.Apel.Trelew, Sala "A", 11/03/2010, fallo cit.). Para la procedencia de una acción resarcitoria *se requiere inexcusablemente que la causalidad esté probada, no alcanzando con su conjetura*. Ello pues, en la prueba de la causalidad jurídica no puede llegarse por vía de la intuición a la arbitrariedad (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala "A", 11/03/2010, fallo cit.).

Lo hasta aquí dicho es claro y terminante porque el mero contacto con una cosa, aunque fuera tipificada *a priori* como "riesgosa", *no suple el requisito de la relación causal adecuada entre la intervención probada de la cosa y el daño acreditado. La idea de que el mero contacto con una cosa precalificada como riesgosa suple la exigencia de causalidad es una simplificación notable del problema, que se logra al precio de marginar normas legales vigentes directamente aplicables.* No debe confundirse causalidad material con causalidad jurídica. El mero

contacto con una cosa riesgosa marca un nexo material de causalidad; para que esa causalidad se transforme en jurídica y satisfaga el recaudo legal, debe comprobarse en el caso la adecuación del resultado a la incidencia causal de la cosa riesgosa interviniente. Si esa adecuación no es demostrada (no alcanza con presumirla), en los hechos se está confundiendo causalidad material con causalidad jurídica, pese a que se declame la distinción (conf. Cám.Apel. Trelew, Sala "A", 11/03/2010, fallo cit.; LOPEZ MESA, M.J. "Código Civil Anotado con Jurisprudencia", coment. Art. 1113, pág.869).

Ante la evidente ausencia de probanzas que surge de los presentes actuados, considero necesario remarcar que *"se requiere inexcusablemente una causalidad probada para acceder a un reclamo resarcitorio. La prueba de la causalidad más convincente será la prueba directa; normalmente ante asuntos de complejidad, se tratará de una pericia técnica en la materia de que se trate. Si no fuera ése el caso, podrá la causalidad surgir de prueba indirecta, pero en esa situación, debe tratarse de varios indicios, serios, graves y concordantes que satisfagan el requisito de la causalidad probada y no meramente inferida o conjeturada"* (Cám.Apel.Trelew, Sala "A", 11/03/2010, cit.).

En estos casos, además del cumplimiento de los recaudos ya referidos, es primordial también demostrar la intervención activa de la "cosa" riesgosa o viciosa. Tengo en claro que en el caso que estoy considerando la parte actora no sólo no demostró la relación de causalidad entre el vicio o riesgo de la cosa y el daño, sino tampoco la intervención activa de la cosa riesgosa o viciosa. La parte actora, en su escrito de inicio, afirmó que se accidentó *"…cuando se encontraba desplazando un pesado compresor de más de seis (6) toneladas…"* (fs. 54 vta.), por lo tanto, la intervención activa del mismo debía ser probada. La falta de prueba sobre la participación necesaria de la "cosa" en el resultado final fáctico, impide recrear la relación de causalidad adecuada con el daño padecido por el actor. Si la parte actora hubiera demostrado la intervención activa de la "cosa" en el desencadenamiento de

los hechos que llevaron al accidente, el daño sufrido sería imputable directamente a la "cosa riesgosa o viciosa" y, por ende, obligaría a su dueño o guardián a responder conforme a derecho. Nada de ello pudo establecerse en el proceso, conforme el juicio valorativo que he llevado a cabo.

Debe quedar en claro que probada la intervención activa de la cosa y su conexión causal con el daño, es dable presumir que el detrimento se ha causado por el riesgo o vicio de la cosa. Así, el daño resarcible como elemento indispensable de la responsabilidad objetiva, puede probarse por medio de una presunción mediando la acreditación de los otros dos elementos esenciales ya tratados. Diametralmente opuesta a esta construcción doctrinaria es la postura asumida por la parte actora: para ella, con la sola mención de la existencia de un "compresor" (que después se convirtió en "hormigonera"), y del daño sufrido, la relación de causalidad debería presumirse. Tal pretensión no puede tener acogida.

Permítaseme insistir en lo siguiente: no basta acreditar en general la mera presencia de la "cosa" en el contexto en que ocurrió el daño, sino que es menester poner de relieve una intervención activa y cuando se atribuye –como en el caso— responsabilidad a un empleador en los términos del art. 1113, 2do. párrafo, segundo supuesto del Código Civil, se constituye en carga ineludible del accionante demostrar el perjuicio y su relación causal con el riesgo o vicio de la cosa. Es decir, debe quedar evidenciado que ésta tuvo una participación activa en el evento (conf. arts. 381 del CPCC y 901 a 906, 1068, 1069, 1078, 1083, 1084, 1085, 1113 y concs. del Código Civil).

Conforme lo hasta aquí analizado, surge con claridad meridiana que el reclamante debió demostrar que en el evento participó una *"cosa"* y que el daño provino por el "riesgo" o "vicio" de la misma, dado que así lo expresó al demandar. Muy lejos estamos del cumplimiento de esta carga, si tenemos en cuenta que ni siquiera sabemos cómo ocurrió el accidente.

En este caso se ha demandado al empleador en su carácter de dueño de una *"cosa"* y –conforme se dice en la demanda— porque el daño experimentado por el actor ha tenido relación de causalidad con el siniestro, produciéndose el accidente por el "riesgo o vicio" de esa *"cosa"*.

Ante este planteo, surge para mí un déficit probatorio esencial por parte del reclamante en su ineludible carga de demostrar en autos: a) la forma clara e indudable como ocurrió el accidente; b) las características esenciales y precisas de la *"cosa"* que participó en el mismo; c) el carácter *"riesgoso"* o *"vicioso"* de la cosa; d) que el daño sufrido obedece al "riesgo" o "vicio" de la cosa, o sea, la relación causal entre el "riesgo o vicio" de la "cosa" y el daño; y e) que el accionado es responsable por ser el "dueño o guardián de la cosa".

No hace falta abundar mucho en la prueba de autos para concluir, sin ninguna duda, que ninguno de estos puntos han sido debidamente demostrados. Adviértase que ninguno de los testigos que declararon en el proceso vieron "el accidente" que menciona el actor en su demanda, tampoco ha quedado claro "cómo" se produjo el daño y "qué" fue lo que lo causó, para así poder determinar el rol que le cupo en ello a la "cosa" y, en consecuencia, decidir si el daño se ocasionó "con" la cosa o "por" ella y quién es el "responsable" del mismo.

De conformidad con lo expuesto, es indudable que el actor debió demostrar que el daño fue causado por el riesgo o vicio de la cosa, o sea, probar la relación causal adecuada con la cosa (conf. MOSSET ITURRASPE, J., "Responsabilidad Civil por Daños", T. I, pág. 130, nota 180). Esta tesitura ha sido sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Bs.As. en casos de ejercicio de la acción de derecho común en los accidentes laborales, al resolver que la víctima debe demostrar que el daño obedece al riesgo o vicio que engendra o padece la cosa (conf. SCBA, 15/03/83, DJBA, 125-421; 16/06/80, DJBA, 119-509; 06/11/79, DJBA, 117-422).

Los principios que acabo de exponer aplicables al caso y la orfandad probatoria que emerge de autos me conducen a anticipar que he de acompañar a la Sra. Magistrada *a quo* en cuanto no ha tenido por acreditada la mecánica del accidente descripta en la demanda y de allí la procedencia de su rechazo de la demanda.

2.11) Con relación a la reiterada invocación que hace el recurrente del precedente *"C."* que fuera resuelto por el STJCH, hago notar que los letrados que suscriben los agravios mencionan este precedente en la mayoría de los procesos laborales donde intervienen y en los que la sentencia de primera instancia les ha sido adversa a sus mandantes. Sólo diré que ninguna vinculación tiene el mencionado caso con el que aquí se ha debatido; con sólo destacar que en aquél se acreditó el accidente de trabajo sufrido por el actor, es más que suficiente para advertir la razón de mi afirmación.

2.12) Se agravia el actor porque se le han impuesto las costas del proceso y argumenta que ha litigado *"de buena fe"*.

Sin perjuicio de la escueta y liviana fundamentación del agravio, daré respuesta al mismo.

El fundamento de la institución de las costas y su principio esencial, es el hecho objetivo de la derrota en la contienda judicial (SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, pág. 737; DJBA, 102, pág. 113), actuando como un medio de obtener que el derecho controvertido sea reconocido en su integridad y con la finalidad de que el vencedor obtenga el cabal resarcimiento de los gastos que le ocasionó el litigio o, como se ha dicho reiteradamente, que el derecho salga incólume del pleito (conf. Cám. 2ª., Sala II, La Plata, DJBA, 71, ág. 86).

En otras palabras, las costas son las erogaciones que necesariamente deben hacer los sujetos del proceso, para obtener la actuación de la ley mediante la

resolución judicial que pretenden (conf. PODETTI, "Tratado de los actos procesales", pág. 111, N° 30), siendo principio general en la materia que el objetivamente derrotado debe resarcir íntegramente las mismas al vencedor (conf. Cám. 2ª., Sala III, La Plata, La Ley 119-231, 11.510-S; Cám. 1ª. Mar del Plata, La Ley 117-285). Decimos así que, como norma general, en todo juicio o incidente las costas deben imponerse siempre al vencido, porque quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta –acción u omisión--, debe soportar el pago de las costas que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho (conf. Cám. 2ª., Sala I, La Plata, causa A 28.711, reg. sent. 137/75).

En base a lo expuesto, considero que no hay razones para efectuar una nueva distribución de las costas, correspondiendo confirmar el decisorio del inferior, rechazando el agravio del recurrente. Así lo voto.

3. <u>Conclusión</u>

En atención a lo expuesto, corresponde rechazar los agravios de la parte actora y confirmar la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de los mismos.

4. <u>Las costas de la Alzada</u>

Las costas de esta Instancia corresponde imponerlas a la parte actora que ha resultado vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC).

Con respecto a los honorarios de los profesionales intervinientes en la Alzada, corresponde que sean regulados de la forma que ha propuesto en el voto precedente mi colega la Sra. Jueza de Villafañe en virtud de ajustarse los mismos a las pautas que fija la Ley Arancelaria aplicable en sus artículos 5, 7, 9, 13 y concs.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

A fs. 488, los letrados V. A. F,, G. L. y S. L. F., por su propio derecho y en representación del actor, apelan los honorarios regulados en la presente causa, por altos.

Llega firme a esta instancia, la base de cálculo establecida por la Magistrada de grado para los honorarios que determina, los que por otro lado han sido establecidos en una suma fija.

La ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos.

Por ello, considerando las mismas y realizados los cálculos pertinentes, los mismos han sido estipulados dentro de los porcentajes previstos por el art. 6to de la ley arancelaria y resultan ajustados a las actuaciones profesionales cumplidas por los letrados de las partes codemandadas y deben ser confirmados.

Voto a la cuestión, por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Los letrados de la parte actora por su derecho y por la representación que ejercen en autos han interpuesto recurso de apelación por considerar “altos” los honorarios regulados en autos.

Tengo en cuenta que ningún cuestionamiento se ha hecho por los recurrentes con relación al cálculo realizado por la *a quo* para proceder a la regulación de honorarios. Además de ello, no advierto que los montos regulados a los profesionales intervinientes constituya un apartamiento de las normas aplicables de la Ley Arancelaria en vigencia.

Por lo tanto y coincidiendo con los fundamentos vertidos en este aspecto por la Sra. Jueza de Villafañe, soy partidario de confirmar los honorarios que han sido objeto de apelación.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 477/483 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) **IMPONER** las costas en la Alzada, a la actora vencida (art.69 del CPCC).

3) **REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados G. H. en el 28%, R. S. en el14% y R. C. en el 14%, en todos los casos, los porcentajes deberán aplicarse sobre el monto que resulte determinado en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 9 y 13 Ley XIII N° 4). SIN REGULAR honorarios a los abogados V. A. F., G. L. y S. L. F. a mérito del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota Litis homologado a fs.291.

4) DE FORMA.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las dos primeras cuestiones.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Septiembre de 2013.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 477/483 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas en la Alzada, a la actora vencida (art.69 del CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales de los letrados G. H. en el 28%, R. S. en el14% y R. C. en el 14%, en todos los casos, los porcentajes deberán aplicarse sobre el monto que resulte determinado en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 9 y 13 Ley XIII N° 4). SIN REGULAR honorarios a los abogados V. A. F., G. L. y S. L. F. a mérito del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota Litis homologado a fs.291.

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL Nº /13. SDL.